

Popayán junio de 2020

**DOCTOR
JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE POPAYÁN
E.S.D.**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE CENTRAL DE INVERSIONES contra ILIA
ESTHER QUIÑONES

RADICADO: 2015-00594-01

HAROLD MOSQUERA RIVAS, apoderado de la ejecutada, dentro del proceso de la referencia, a usted con todo respeto me dirijo para presentar alegatos, previos al fallo de primera instancia, en los siguientes términos.

1. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO RECURRIDO

- 1.1. Por Escritura Pública No. 1.598 de 2003 la ejecutada constituyó una garantía hipotecaria en favor de su empleador que era el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.
- 1.2. La ejecutada prestó servicios en el ISS hasta el día 31 de marzo de 2007, fecha en la que fuera retirada del servicio del ISS.
- 1.3. Durante su relación laboral la ejecutada pagó las cuotas del crédito hipotecario hasta cuando fue retirada del servicio, fecha en la cual la liquidación de sus prestaciones sociales definitivas se aplicó al pago del crédito hipotecario.
- 1.4. Por Decreto 553 de 2015 se LIQUIDÓ el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a partir del 31 de marzo de 2015, es decir que desde esa fecha dejó de existir el ISS como persona jurídica. Así lo establece el artículo 8 del citado Decreto.
- 1.5. El artículo 6 del Decreto 553 de 2015 dispone:

“ARTÍCULO 6. Término para entrega al patrimonio autónomo. Concluida la Liquidación del Instituto de Seguros Sociales el 31 de marzo de 2015, Fiduciaria La

Previsora S.A. tendrá el término de tres (3) meses, única y exclusivamente para realizar las actividades post cierre y de entrega al Patrimonio Autónomo que se constituya de conformidad con el artículo 35 del Decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006 y al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Parágrafo. El Gobierno Nacional hará las operaciones presupuestas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que queden pendientes del proceso de liquidación de que trata el presente Decreto”.

De conformidad con este artículo, el ISS como persona jurídica desapareció el día 31 de marzo de 2015 y la FIDUPREVISORA contaba con 3 meses, es decir: abril, mayo junio de 2015 única y exclusivamente para realizar las actividades de cierre y entrega al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES que se encargaría de los bienes del ISS. Así las cosas, para el día **23 de julio de 2015**, cuando se realizó la cesión de la garantía hipotecaria por parte de la doctora LILIANA ROCIO GONZALEZ CUELLAR (según la constancia de autenticación notarial), como representante de la Fiduprevisora, ya ni existía el ISS ni la Fiduprevisora tenía competencia para actuar en su representación. Como si lo anterior fuera poco, tan solo se hizo CESIÓN de la HIPOTECA y así se tituló el documento, es decir que solo se cedió la garantía, pero la obligación no fue cedida, por tanto, es evidente que CENTRAL DE INVERSIONES nunca ha sido cesionaria del crédito contenido en la escritura 1598 de 2003, pues una cosa es el crédito que se hace a través del contrato de mutuo y otra cosa es la garantía hipotecaria, no son lo mismo, por tanto con todo respeto considero que se equivoca a aquo cuando afirma que CENTRAL DE INVERSIONES si probó ser el acreedor hipotecario, porque aportó la cesión de la hipoteca, esa cesión se la hizo un muerto y en ella no se incluyó el crédito, por tanto NO HAY LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA de CENTRAL DE INVERSIONES para cobrar el crédito perseguido en este proceso.

Además de lo anterior, no existe claridad ni exigibilidad del título como se excepcionó en el proceso. Pues si la ejecutada debía pagar en 12 años, en cuotas equivalentes al 10% de su salario, a lo que se sumarían las cesantías parciales y definitivas de la trabajadora, tenemos que la primera cuota debió pagarse en julio de 2003, la cuota 120 correspondería a julio de 2013, ya que 10 años son 120 meses, es decir 120 cuotas, así las cosas, para efectos de la prescripción, cada cuota debería contar por separado, por ejemplo si la actora fue despedida el 31 de marzo de 2007, la cuota de abril de 2007, prescribió en abril de 2012 y así sucesivamente, es decir que cuando se pretendió hacer la ilegal cesión de la hipoteca en julio de 2015, ya todas las cuotas estaban vencidas, pues la 120 se había causado en julio de 2013. Como si lo anterior fuera poco, no se señala cómo se aplicó las cesantías de la ejecutada al pago del crédito y en conclusión, no existe claridad en el título, tampoco es exigible, pues si verdadera titular es EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO, que igual ya no podría adelantar el proceso ejecutivo a la demandada por cuanto la cuota de julio de 2013, que era la 120, prescribió el pasado mes de julio de 2018.

De todo lo anterior se colige que, efectivamente estamos ante una falta de legitimación en la causa por activa, prescripción de la acción cambiaria, falta de claridad y exigibilidad del título y pago de la deuda.

Finalmente debemos señalar que en otros procesos ejecutivos adelantados por CISA frente a ex trabajadores del ISS se han declarado probadas las excepciones aquí propuestas, por lo que al interponer el recurso de apelación, anexamos copia de las mismas, que de manera respetuosa solicito al despacho tener en cuenta al momento de proferir la sentencia de segunda instancia.

- **PETICIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, solicito al ad quem revocar el proveído recurrido y en su lugar declarar probadas las excepciones de mérito de falta de legitimación en la causa por activa, prescripción de la acción cambiaria, falta de claridad y exigibilidad del título y pago de la deuda y condenar en costas a la ejecutante.

En estos términos dejo interu4esto y sustentado el recurso de apelación.

Del señor Juez con todo respeto

HAROLD MOSQUERA RIVAS
C.C. 16.691.540 de Cali
T.P. 60.181 del C.S.J.